

REGLAMENTO DE ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES “MÉDICOS DE CASTILLA- LEÓN, P.P.”

PROMOVIDO POR:

**ILUSTRE CONSEJO AUTONÓMICO DE
COLEGIOS DE MÉDICOS DE
CASTILLA-LEÓN**

Junio 2023

ÍNDICE

CAPÍTULO I	DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS
CAPÍTULO II	ÁMBITO PERSONAL
CAPÍTULO III	DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, DE LOS PARTÍCIPIES Y DE LOS BENEFICIARIOS
CAPÍTULO IV	RÉGIMEN FINANCIERO: APORTACIONES
CAPÍTULO V	RÉGIMEN DE PRESTACIONES Y OTROS SUPUESTOS DE LIQUIDEZ
CAPÍTULO VI	COMISIÓN PROMOTORA Y COMISIÓN DE CONTROL
CAPÍTULO VII	MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES
CAPÍTULO VIII	JURISDICCIÓN

REGLAMENTO DE ESPECIFICACIONES DE MÉDICOS CASTILLA-LEÓN, P.P.

ARTÍCULO I-DENOMINACIÓN

El presente Reglamento del Plan de Pensiones denominado PLAN DE PENSIONES MÉDICOS DE CASTILLA-LEÓN, cuyo promotor es el ILUSTRE CONSEJO AUTONÓMICO DE COLEGIOS DE MÉDICOS DE CASTILLA-LEÓN, regula las relaciones dentro del mencionado Plan, entre el promotor del mismo, sus partícipes y sus beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

ARTÍCULO 2.-NATURALEZA Y DURACIÓN

1. Este Plan de Pensiones se regulará –fundamentalmente- por las presentes especificaciones, por el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre y su Reglamento aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, así como por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.
2. El presente Plan de Pensiones se articula mediante un sistema de representación conjunta de promotores y partícipes.
3. Las prestaciones que reconoce y otorga este Plan son complementarias e independientes de las establecidas por los regímenes públicos de la Seguridad Social.
4. La duración de este Plan de Pensiones es indefinida.

ARTÍCULO 3.-MODALIDAD Y ELEGIBILIDAD

Este Plan de Pensiones en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de Sistema Asociado, Mixto (aportación definida para la jubilación, invalidez y fallecimiento y prestación definida voluntaria para fallecimiento e invalidez).

Se considerarán elegibles del PLAN DE PENSIONES MÉDICOS DE CASTILLA-LEÓN

los médicos que estén colegiados en alguno de los colegios que integran el ILUSTRE CONSEJO AUTONÓMICO DE COLEGIOS DE MÉDICOS DE CASTILLA-LEÓN.

ARTÍCULO 4.-ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES

1. El presente Plan de Pensiones se integrará en el Fondo de Pensiones UNIFONDO RENTA VARIABLE MIXTA 50, FONDO DE PENSIONES ABIERTO, inscrito en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros con el nº F0088.
2. Las aportaciones de los partícipes se integrarán inmediata y obligatoriamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones, junto con los rendimientos patrimoniales que generen, se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo de Pensiones UNIFONDO RENTA VARIABLE MIXTA 50, FONDO DE PENSIONES ABIERTO, F0088. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha cuenta.
3. La Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, al cual está adscrito el Plan será UNICORP VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. Dicha Entidad tiene como objeto social, entre otros, la administración de fondos de pensiones.

UNICORP VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. figura inscrita como Entidad Gestora de Fondos de Pensiones en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el nº G-0003 e inscrita en el Registro Mercantil de Málaga, Tomo 1213, Libro126, Folio 185, Hoja MA-5497, Inscripción 2ª.

La Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones al cual está adscrito el Plan es CECABANK, S.A., con domicilio social en la ciudad de Madrid, Calle Alcalá 27, 28014, C.I.F. nº A-86436011 Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Hoja M-547.250, e inscrita como Entidad Depositaria de Fondos de Pensiones en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el nº D-0193.

CAPÍTULO II. ÁMBITO PERSONAL

ARTÍCULO 5.-ELEMENTOS PERSONALES

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

1. Los sujetos constituyentes.
2. Los beneficiarios.

ARTÍCULO 6.-SUJETOS CONSTITUYENTES

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- a) El ILUSTRE CONSEJO AUTONÓMICO DE COLEGIOS DE MÉDICOS DE CASTILLA-LEÓN como promotor del Plan, que insta a su creación y participa en su desenvolvimiento, asumiendo las obligaciones que del mismo se deriven, excepto las que, por su naturaleza, deban ser cumplidas por los partícipes.
- b) Los partícipes son el conjunto de médicos de los colegios integrados en el ILUSTRE CONSEJO AUTONÓMICO DE COLEGIOS DE MÉDICOS DE CASTILLA-LEÓN, personas físicas en cuyo interés se crea el Plan, siempre y cuando, cumpliendo los requisitos de elegibilidad, manifiesten voluntariamente y por escrito su adhesión individual al Plan.

ARTÍCULO 7.-PARTÍPIPES

Podrán ser partícipes el conjunto de médicos de los colegios integrados en el ILUSTRE CONSEJO AUTONÓMICO DE COLEGIOS DE MÉDICOS DE CASTILLA-LEÓN que manifiesten su deseo de adherirse al Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 8.- PARTÍPIPES EN SUSPENSO

1. Se considerarán partícipes en suspenso aquellos que cesan en la realización de aportaciones y mantienen sus derechos consolidados en el Plan en los mismos términos que cualquier otro partícipe.
2. Los partícipes en suspenso podrán presentarse como candidatos en la elección de los representantes de la Comisión de Control del Plan de Pensiones y tendrán derecho de voto.

ARTÍCULO 9.-BENEFICIARIOS

Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

En caso de no existir designación expresa por parte del partícipe o del beneficiario, y ocurra el fallecimiento de éste, se seguirá el siguiente criterio para la determinación de los beneficiarios por orden preferente y excluyente: 1º Cónyuge. 2º Hijos a partes

iguales. 3º Padres a partes iguales. 4º Herederos legales.

ARTÍCULO 10.-ALTA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN

1. Las personas físicas que reúnan las condiciones para ser partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones dirigiendo un escrito al promotor.
2. El partícipe podrá solicitar que le sea expedido certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones. Este certificado, que expedirán conjuntamente la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, no será transferible.

ARTÍCULO 11.-BAJA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN

Los partícipes causarán baja en el Plan:

1. Cuando se produzca alguna de las contingencias previstas en el mismo.
2. Cuando movilice sus derechos consolidados a otro Sistema de Previsión Social. El partícipe que no solicite el traslado de sus derechos consolidados a otro Sistema de Previsión Social, tendrá la condición de partícipe en suspenso.

CAPÍTULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, DE LOS PARTÍCIPE Y DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 12.-DERECHOS DEL PROMOTOR

Corresponden al promotor del Plan los siguientes derechos:

1. Elegir a sus representantes en la Comisión de Control del Plan.
2. Plantear cuantas cuestiones considere oportuno a través de sus representantes.
3. Estar informado de todos los acuerdos adoptados por la Comisión de Control del Plan de Pensiones, a través de sus representantes en la Comisión de Control, en los términos previstos en el Capítulo VI del presente Reglamento.
4. Solicitar y recibir de los partícipes y de los beneficiarios los datos personales y familiares necesarios para determinar con precisión cualquier cuestión relacionada con el Plan de Pensiones, y en particular, sus aportaciones al Plan.
5. Ser informado de la evolución financiera y actuarial del Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 13.-OBLIGACIONES DEL PROMOTOR

1. Cumplir las normas del presente reglamento y los acuerdos y resoluciones adoptados por la Comisión de Control del Plan de Pensiones.
2. Nombrar a los representantes del promotor en la Comisión de Control del Plan de Pensiones. Los representantes desempeñarán fielmente los cargos y comisiones que se les encomienden.
3. Facilitar los datos que sobre los partícipes y beneficiarios le sean requeridos por la Comisión de Control para dar cumplimiento a los objetivos del Plan.
4. Todas aquellas otras que se deduzcan del presente reglamento o de cualquier otra norma que sea de aplicación a los Planes de Pensiones.

ARTÍCULO 14.-DERECHOS DE LOS PARTÍCIPES

Son derechos de los partícipes del Plan los siguientes:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del Fondo de Pensiones UNIFONDO RENTA VARIABLE MIXTA 50, FONDO DE PENSIONES ABIERTO, N° F0088, se materialice y se instrumente el Plan de Pensiones.
- b) Sus derechos consolidados individuales.
- c) Movilizar a otro Sistema de Previsión Social sus derechos consolidados en los supuestos y formas previstos en el presente Reglamento, de conformidad con la legislación sobre Planes y Fondos de Pensiones. La solicitud de movilización deberá ser notificada por escrito a la Entidad Gestora del Fondo en el que esté integrado, indicando el nuevo Sistema de Previsión en el que se integra y adjuntando certificación emitida por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones al que pertenezca este nuevo Sistema de Previsión Social en la que conste que se acepta dicha integración. **En caso de movilización parcial de los derechos consolidados se seleccionarán los derechos consolidados correspondientes a las aportaciones con mayor antigüedad.**
- d) Participar, a través de la Comisión de Control del Plan, en la supervisión del funcionamiento y gestión de este, mediante la elección de sus miembros y, en su caso, asumiendo la condición de vocal, o secretario de dicha Comisión.
- e) Causar derecho a las prestaciones del Plan de Pensiones, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.
- f) Estar informados sobre la evolución del Plan.

ARTÍCULO 15.- OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPIES

Es obligación de los partícipes realizar las aportaciones al Plan de Pensiones.

Comunicar a la Comisión de Control y a su promotor los datos personales y familiares que les sean requeridos, tanto para causar alta en el Plan, como para determinar el cobro de las prestaciones, etc. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

Desempeñar fielmente los cargos y comisiones que se les encomienden.

ARTÍCULO 16.- DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS.

Corresponden a los beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

- a) Percibir las prestaciones al producirse las contingencias previstas en el Plan, en la forma, cuantía y plazos que corresponda de conformidad con lo especificado en el presente Reglamento.
- b) Participar a través de la Comisión de Control en la supervisión y gestión del Plan de Pensiones, siendo electores y elegibles en los términos especificados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Es obligación de los beneficiarios comunicar a la Comisión de Control o a quien ésta determine, los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones, así como cualquier otro necesario para el correcto desenvolvimiento del Plan.

Desempeñar fielmente los cargos y comisiones que se les encomienden.

ARTÍCULO 18.- DOCUMENTACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

La Entidad Gestora y la Entidad Depositaria remitirán a cada partícipe certificación sobre su pertenencia al Plan de Pensiones. Asimismo, con periodicidad anual, expedirán a los partícipes certificaciones sobre las contribuciones que se les hayan imputado individualmente y las aportaciones que, en su caso, hubieran sido efectuadas directamente por ellos, distinguiéndose la parte correspondiente a

aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiere, así como del derecho consolidado existente al cierre del ejercicio. A los beneficiarios se les remitirá certificaciones sobre los pagos efectuados en el ejercicio, tanto de capital, como de rentas, y de su derecho económico restante.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN FINANCIERO: APORTACIONES

ARTÍCULO 19.- SISTEMA DE FINANCIACIÓN DEL PLAN

1. El sistema financiero - actuarial adoptado por el presente Plan será el de Capitalización Financiera Individual.
2. El valor de los derechos consolidados será igual a la cuota parte que le corresponda al partícipe del Fondo de Capitalización constituido hasta la fecha del cálculo con las aportaciones y contribuciones efectuadas, excluidas las cantidades destinadas al pago de las prestaciones garantizadas que pudieran existir, más los rendimientos y plusvalías, netos de gastos, que haya obtenido el Plan en el Fondo de Pensiones UNIFONDO RENTA VARIABLE MIXTA 50, FONDO DE PENSIONES ABIERTO, Nº F0088, hasta esa fecha.

ARTÍCULO 20.- APORTACIONES AL PLAN

1. Las aportaciones al Plan serán realizadas por los partícipes y se integrarán necesariamente en la cuenta que el Fondo de Pensiones UNIFONDO RENTA VARIABLE MIXTA 50, FONDO DE PENSIONES ABIERTO, Nº F0088, mantenga en la Entidad Depositaria a la fecha de su devengo.
2. Las aportaciones que se realicen al Plan de Pensiones tendrán carácter irrevocable desde el momento de su devengo, aunque no se hayan hecho efectivas.
3. La financiación del Plan se realizará mediante aportaciones efectuadas por los partícipes, que podrán tener periodicidad mensual, trimestral, semestral o anual, siendo su importe mínimo anual de 360 euros. pagaderos dentro de los cinco primeros días hábiles de cada periodo elegido por el partícipe en la correspondiente solicitud de adhesión. De acuerdo con el importe de las aportaciones, estas podrán ser constantes o revalorizables, de acuerdo con lo establecido por el partícipe en la correspondiente solicitud de adhesión, teniendo como límite máximo el señalado por la ley de Planes y Fondos de Pensiones o

norma aplicable.

4. Las aportaciones podrán ser modificadas en su importe, periodicidad y crecimiento con posterioridad a la firma del boletín de adhesión, siempre y cuando se respeten las opciones y límites señalados en el número anterior.
5. El partícipe podrá realizar aportaciones extraordinarias, independientemente de las que hubiera contratado inicialmente en el boletín de adhesión, siempre y cuando se respete el límite máximo de aportaciones a Planes de Pensiones en cada momento.
6. Cada partícipe establecerá voluntariamente la prestación definida de fallecimiento e invalidez absoluta y permanente entre las siguientes posibilidades y en función de la misma será de aplicación el importe mínimo anual de la aportación al Plan:

Prestación definida	Importe mínimo anual
12.020,24 euros	721,21 euros
24.040,48 euros	1.442,43 euros
36.060,73 euros	2.163,64 euros
48.080,97 euros	2.884,86 euros

ARTÍCULO 21- MODIFICACIÓN. SUSPENSIÓN Y REHABILITACIÓN DE

APORTACIONES

1.- Modificación: Las aportaciones periódicas voluntarias de los partícipes podrán ser modificadas siempre y cuando se respete el mínimo legal de aportación a planes de pensiones y, en caso de contratar cobertura voluntaria, de los importes mínimos exigidos.

2.- Suspensión: El partícipe pasará a la situación de "partícipe en suspenso" en los siguientes casos:

- a) El partícipe decide de forma libre y voluntaria dejar de efectuar aportaciones al Plan de Pensiones. En cualquier caso la suspensión conllevará a la suspensión de la cobertura voluntaria.
- b) El partícipe deja de ser miembro del promotor y no moviliza su derecho consolidado a otro Plan de Pensiones. La Comisión de Control del Plan deberá recabar del Consejo la relación de los asociados que dejen de estar vinculados al

promotor. La Comisión de Control del Plan podrá delegar en la Entidad Gestora los tramites necesarios para informar a estos partícipes de la no aceptación de nuevas aportaciones a partir de la pérdida de la condición de asociado.

3.- **Rehabilitación:** El partícipe pasará a la situación de partícipe en activo cuando reinicie el pago de las aportaciones. El partícipe indicará por escrito, dirigido a la Comisión de Control del Plan de Pensiones, su deseo de reiniciar las aportaciones al Plan informando del importe de las nuevas aportaciones a efectuar, la periodicidad y la fecha de inicio del pago de las aportaciones, y para el caso de cobertura voluntaria el capital asegurado. Este escrito será remitido por la Comisión de Control del Plan de Pensiones a Unicorp Vida, S.A., para que surta los efectos oportunos.

ARTÍCULO 22.- DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

La Entidad Gestora del Fondo devolverá las aportaciones realizadas en los siguientes casos:

1. Por exceder las aportaciones imputables a un partícipe los límites establecidos.
2. Por errores administrativos demostrados en el proceso de cobro de las aportaciones.

ARTÍCULO 23.- DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTÍCIPE

Con las aportaciones definidas correspondientes a las prestaciones de Jubilación, Fallecimiento e Invalidez y con los rendimientos, netos de gastos, que éstas produzcan en el Fondo, se constituirá un Fondo de Capitalización. El derecho consolidado de cada partícipe será igual a la cuota parte que le corresponda del mencionado Fondo de Capitalización, de acuerdo con las aportaciones efectuadas al Plan.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE PRESTACIONES Y OTROS SUPUESTOS DE LIQUIDEZ

ARTÍCULO 24.- PRESTACIONES

1.- Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios de este Plan de Pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el citado Plan.

2.- Las contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones son:

- a) Jubilación o situación asimilable del partícipe.

- b) Invalidez laboral del partícipe, total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y gran invalidez.
- c) Muerte del partícipe o beneficiario que hubiera sido previamente partícipe, que pueda generar derecho a prestación de viudedad, orfandad, en favor de otros herederos o personas designadas.
- d) Muerte del beneficiario que no hubiera sido previamente partícipe y que puede generar derecho únicamente a prestación de viudedad u orfandad.
- e) Dependencia severa o gran dependencia. Para la determinación de esta contingencia se estará a su regulación en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, así calificada por el organismo oficial correspondiente. Las solicitudes de prestación deberán dirigirse por escrito a la Entidad Gestora del Fondo, acompañadas de la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 25.- PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN O SITUACIÓN ASIMILABLE DEL PARTÍCIPE

1.- Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en los planes de pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total, teniendo derecho a solicitar la prestación con motivo del acceso a la jubilación parcial. En todo caso, será aplicable el régimen de incompatibilidades previsto legalmente.

2.- Cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

3.- No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad en los términos legalmente establecidos.

A tal efecto, será preciso que concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:

- Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación.

4.- También podrá anticiparse la percepción de la prestación en el supuesto de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a la situación legal de desempleo, en los términos establecidos en la normativa vigente, en los siguientes casos:

- Por muerte, jubilación en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, o incapacidad del empresario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o por extinción de la personalidad jurídica del contratante.
- Despido colectivo fundado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.
- Extinción del contrato por causas objetivas.
- Procedimiento concursal de la empresa.

ARTÍCULO 26.- PRESTACIÓN POR INVALIDEZ PERMANENTE

a) Prestación en función de los derechos consolidados.

El Plan protege la Invalidez laboral del partícipe, total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez.

Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

En caso de que el partícipe no tuviera acceso a la calificación de la invalidez por parte de la Seguridad Social se podrá tener acceso a la prestación de invalidez mediante la acreditación de minusvalía permanente igual o superior al 33%, mediante certificado emitido por el organismo estatal o autonómico que corresponda para la evaluación de minusvalías a efectos fiscales o de prestaciones no contributivas. Estas minusvalías deberán tener su origen durante la permanencia del partícipe en el Plan y deberán imposibilitar el acceso del partícipe a la realización de un trabajo remunerado de acuerdo con su calificación profesional.

Los inválidos que hubieran seguido realizando aportaciones al Plan para contingencias diferentes a la Invalidez y no hubieran pasado a situación de jubilación de acuerdo con su régimen de Seguridad Social, se entenderá que pasan a la situación de jubilados el día en que cumplen 65 años, salvo que acrediten su permanencia en activo.

b) Prestación definida voluntaria por Invalidez Absoluta y Permanente.

En el caso de que el partícipe hubiera decidido voluntariamente que parte de su aportación se destinase a la cobertura de una prestación fija por Invalidez Absoluta y Permanente, tendrá derecho a percibir además de lo expuesto en el punto anterior, el capital fijo que hubiese establecido entre una de las siguientes posibilidades:

12.020,24 euros
24.040,48 euros
36.060,73 euros
48.080,97 euros.

La prestación definida voluntaria por Invalidez Absoluta y Permanente deberá ser igual al importe de la prestación definida voluntaria.

La prestación definida quedará asegurada mediante la contratación de una póliza de Seguro de Grupo. Para ello, la Comisión de Control del Plan suscribirá una póliza colectiva, en nombre y por cuenta del presente Plan de Pensiones. La forma de pago de las primas se establecerá en dicha póliza.

La suspensión del pago de la aportación al Plan significa la suspensión automática de dicha prestación voluntaria.

ARTÍCULO 27.- PRESTACIONES POR MUERTE DEL PARTICIPE Y DEL BENEFICIARIO QUE HUBIERA SIDO PREVIAMENTE PARTÍCIPE.

1) Prestación en función de los derechos consolidados.

Generará derecho a prestación de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas. El partícipe o el beneficiario que hubiera sido previamente partícipe es quien tiene derecho a determinar la persona o personas entre quienes se distribuirán sus derechos económicos remanentes a su fallecimiento.

La designación de beneficiarios vendrá realizada en la Solicitud de Adhesión al Plan donde se especificarán las reglas para el reparto de la prestación entre los beneficiarios designados. La designación realizada podrá ser revocada por el partícipe, o el beneficiario en su caso, mediante escrito dirigido a la comisión de control del Plan o mediante designación expresa en testamento. En caso de no existir ésta, los beneficiarios serán por orden preferente y excluyente:

1º Cónyuge no separado por resolución judicial firme.

2º Hijos, a partes iguales

3º Padres, a partes iguales

4º Hermanos, a partes iguales

5º Herederos legales.

2) Prestación definida voluntaria.

En el caso de que el partícipe hubiese decidido voluntariamente que parte de su aportación se destine a la cobertura de una prestación fija de fallecimiento, tendrá derecho a percibir, además de lo expuesto en el punto 27.1, el capital fijo que hubiese establecido entre una de las siguientes posibilidades:

12.020,24 euros

24.040,48 euros

36.060,73 euros

48.080,97 euros

La prestación definida voluntaria por fallecimiento deberá ser igual al importe de la prestación definida voluntaria establecida en el artículo 26.b.

La prestación definida quedará asegurada mediante la contratación de una póliza de Seguro de Grupo. Para ello, la Comisión de Control del Plan suscribirá una póliza colectiva, en nombre y por cuenta del presente Plan de Pensiones. La forma de pago de las primas se establecerá en dicha póliza. La suspensión del pago de la aportación al Plan significa la suspensión automática de dicha prestación voluntaria.

ARTÍCULO 28.- PRESTACIONES POR MUERTE DEL BENEFICIARIO QUE NO HUBIERA SIDO PREVIAMENTE PARTICIPE.

El beneficiario que no hubiera sido previamente partícipe tiene derecho de forma limitada a determinar la persona o personas entre quienes se distribuirán sus derechos económicos remanentes a su fallecimiento. Su fallecimiento únicamente podrá generar derecho a prestación de viudedad u orfandad. La designación de beneficiarios vendrá realizada en la Solicitud de Prestación al Plan donde se especificarán las reglas para el reparto de la prestación.

Si al fallecimiento del beneficiario éste no tuviera cónyuge o hijos, sus derechos remanentes acrecentarán los del resto de partícipes y beneficiarios del Plan en proporción a sus derechos consolidados o económicos.

La designación realizada podrá ser revocada por el beneficiario dentro de los límites indicados, mediante escrito dirigido a la comisión de control del Plan o mediante designación expresa en testamento. En caso de no existir ésta, los beneficiarios serán por orden preferente y excluyente:

1º Cónyuge no separado por resolución judicial firme

2º Hijos, a partes iguales

ARTÍCULO 29.- FORMA Y MOMENTO DE PERCEPCIÓN DE LAS PRESTACIONES

Las prestaciones del Plan podrán ser:

1.- Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único.

2.- Prestación en forma de renta.

3.- Prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital.

4.- Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

Todas las prestaciones podrán ser inmediatas o diferidas al momento en que el beneficiario desee que se efectúe el pago del capital o que comience el pago de la renta en su caso.

La elección de la forma de prestación se efectuará por el beneficiario una vez producida la contingencia protegida, cumplimentando la correspondiente solicitud de prestación al Plan de Pensiones.

Las prestaciones en forma de renta asegurada se realizarán mediante la contratación de un seguro de rentas con una Compañía de Seguros. Para ello, la Comisión de Control, suscribirá una póliza colectiva, en nombre y por cuenta del presente Plan de Pensiones de forma que, llegado el momento de devengo de la prestación, los partícipes que así lo deseen se integrarán en la citada póliza. El importe de la renta anual asegurada será el que corresponda a los derechos consolidados del partícipe en el momento en que se realice la transferencia a la Compañía de Seguros en concepto de prima única.

Prestaciones en forma de renta.-

Las rentas podrán ser aseguradas o no. A las no aseguradas se las conoce por el nombre de financieras.

Las rentas aseguradas son un flujo de pagos garantizado al beneficiario en las condiciones que mas adelante se detallan según las modalidades previstas en este Reglamento. Para las rentas aseguradas el Plan asegurará en su totalidad los pagos mediante pólizas colectivas seleccionadas por la comisión de control.

Las rentas financieras son rentas cuyos pagos se adeudan directamente en el derecho económico del beneficiario y se pagan mientras éste no se extinga. En la renta financiera no existe garantía de interés, ni de conservación del derecho económico disponible inicialmente por el beneficiario.

Las modalidades de rentas aseguradas previstas por el plan para sus beneficiarios

son:

Rentas Vitalicias.- Son rentas que se pagan al beneficiario mientras éste vive, quedando extinguida cualquier obligación del Plan al fallecimiento del citado beneficiario.

Rentas Vitalicias con reversión a un segundo beneficiario en un porcentaje determinado.- Son rentas que se pagan a un primer beneficiario mientras éste vive, y tras su fallecimiento, se pagan a un segundo beneficiario siempre que éste haya sobrevivido al primero. En cualquier caso al fallecer el último de los beneficiarios quedan extinguidas las obligaciones del Plan para con los mismos o sus herederos. La renta del segundo beneficiario puede ser igual a la del primer beneficiario o reducida en un porcentaje fijado.

El importe de la renta asegurada será el que resultare de considerar el derecho económico como prima de seguro, según la tarifa de la modalidad de renta elegida por el beneficiario.

Las rentas financieras previstas por el Plan son de una modalidad única con distintas formas de disposición

La forma de disposición de la renta financiera se especifica por el beneficiario la Solicitud de Prestación, fijando el importe de la renta, la periodicidad de pago y la revalorización anual, si así lo deseara.

Al fallecimiento del partícipe los derechos económicos remanentes pasarán a los beneficiarios del rentista fallecido, según las reglas previstas para designación de beneficiarios.

El importe de renta anualizado mínimo a disponer es $\pm 360,61$ Euros. La periodicidad de cobro podrá ser anual, semestral, trimestral o mensual.

Las rentas pueden ser constantes o revalorizables anualmente. Para las rentas revalorizables, la revalorización tendrá efecto el día primero de enero de cada año, incrementándose los pagos del nuevo año en la cuantía que resulta de aplicar el porcentaje elegido al importe de los pagos del año anterior. El porcentaje elegido podrá ser fijo o vinculado al IPC, siendo este último la mejor estimación de IPC al cierre del año que se conozca el 1 de diciembre del año en cuestión.

Para las rentas Aseguradas la revalorización sólo podrá ser un porcentaje fijo del 3% ó

del 5%, facultándose a la comisión de control del Plan para habilitar otros porcentajes cuando así se considere conveniente a criterio de ésta.

Modificación de prestaciones en curso

Los beneficiarios de capitales diferidos o de rentas financieras podrán solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos una vez en cada ejercicio.

Tal petición se trasladará a la comisión de control del Plan mediante escrito firmado indicando los pagos que se desea sean anticipados.

Los anticipos serán concedidos de acuerdo con las limitaciones que fije la normativa vigente en cada momento y según los criterios establecidos por la comisión de control del Plan.

En ningún caso serán de aplicación estas modificaciones a las rentas aseguradas.

ARTÍCULO 30.- LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS Y SUPUESTOS EXCEPCIONALES

Los derechos consolidados de los partícipes sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro Sistema de Previsión Social.

No obstante, los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional en el supuesto de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en los términos establecidos en el presente Reglamento, mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

Los derechos consolidados no podrán ser objeto de traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, y en los términos y con las condiciones establecidos en la ley y en el presente reglamento.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración serán incompatibles con la realización de aportaciones a este Plan de Pensiones.

1.- ENFERMEDAD GRAVE DEL PARTICIPE.

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o la persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.

Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.

2.- ENFERMEDAD GRAVE DEL BENEFICIARIO

Los beneficiarios de capitales diferidos o de rentas financieras podrán solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos en el caso de que se

vean afectados por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o la persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.

Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

3.- DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN.

Tendrá la consideración de desempleo de larga duración, a efectos del plan de pensiones, la situación legal de desempleo del partícipe, durante el periodo que legalmente se establezca, siempre que estando inscrito en el Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente, como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, salvo que deba calificarse como situación asimilable a la jubilación.

Se considerarán situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

Asimismo, el partícipe podrá disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondiente a las aportaciones realizadas que cuenten con al menos diez años de antigüedad. La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

En caso de disposición anticipada parcial de los derechos consolidados para su pago se seleccionarán los derechos consolidados correspondientes a las aportaciones con mayor antigüedad.

ARTÍCULO 31.- PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA SOLICITUD DE PRESTACIONES Y SUPUESTOS DE LIQUIDEZ

El partícipe, o sus beneficiarios, deberán comunicar a la entidad gestora el acaecimiento de la contingencia que dé lugar a cualquiera de las prestaciones.

Una vez recibidos en la entidad gestora del Plan todos los documentos requeridos en este artículo para la tramitación de la prestación, ésta reconocerá el derecho al beneficiario en un plazo no superior a 15 días, mediante escrito dirigido al domicilio declarado indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación. Si la prestación fuera en forma de capital éste deberá ser abonado al beneficiario dentro de los 15 días mencionados.

Los beneficiarios de una prestación, en caso de ocurrencia de alguna de las contingencias previstas, deberán acompañar la Solicitud de Prestación además de con la fotocopia del documento que le identifique jurídica y fiscalmente (D.N.I.), con los siguientes documentos:

- a) En contingencias de jubilación:
 - Resolución de jubilación emitida por el INSS u organismo equivalente, conteniendo la fecha en que accede a la jubilación el Partícipe.
- b) En situaciones en las que no sea posible acceder a la jubilación (prestación equivalente):
 - Certificado de vida laboral, o en su defecto declaración jurada en la que se manifieste su imposibilidad de acceso a la situación de jubilado dentro del ámbito de protección de la Seguridad Social y de sus Mutualidades Sustitutorias.
- c) En contingencias de situación asimilable a la jubilación:
 - Certificado de vida laboral, que acredite la situación legal de desempleo.

- Documento acreditativo de estar inscrito en el INEM u organismo público competente.
- d) En contingencias de invalidez :
- Certificado oficial expedido por el organismo competente de la Seguridad Social o de sus mutualidades sustitutorias, que acredite la invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez, para los partícipes que estén afiliados a esta institución o en otro caso, resolución del IMSERSO o del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas. Dichos documentos deberán acreditar la fecha de comienzo de la contingencia protegida.
- e) En contingencias de fallecimiento del partícipe o de un beneficiario:
- Certificado de inscripción de defunción en el Registro Civil.
 - Certificado del Registro de Actos de Últimas Voluntades y en su caso fotocopia del último testamento otorgado.
 - Certificado de inscripción del matrimonio en el Registro Civil si el beneficiario es el cónyuge.
 - Libro de familia si los beneficiarios son los hijos.
 - Declaración de herederos si los beneficiarios son los herederos legales y no hay testamento.
- f) En caso de que sea de aplicación el supuesto de liquidez por enfermedad grave:
- Carta comunicando su situación y solicitando la liquidez.
 - Certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado. En concreto, los certificados médicos deberán recoger: la dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo. La dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.
 - Justificación documental del incremento de gastos o de la disminución de ingresos que motiva el supuesto de liquidez, siempre que dé lugar a una

disminución de la renta disponible del partícipe.

- Justificación documental de que el partícipe no percibe prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de Seguridad Social.

g) En caso de que sea de aplicación el supuesto de liquidez por desempleo de larga duración:

- Carta comunicando su situación y solicitando la liquidez.
- Certificado de vida laboral, que acredite la situación legal de desempleo.
- Certificado del INEM que acredite de que el partícipe se encuentra inscrito como demandante de empleo y que no percibe prestaciones a nivel contributivo por dicho concepto.

Adicionalmente en cualquiera de las contingencias o supuestos anteriores, la entidad gestora podrá recabar todos aquellos documentos que considere necesarios para la correcta determinación de la personalidad del beneficiario y de la contingencia producida.

En caso de renta asegurada, anualmente deberá presentar su Fe de Vida.

CAPÍTULO VI.- COMISIÓN PROMOTORA Y COMISIÓN DE CONTROL

ARTÍCULO 32.- LA COMISIÓN PROMOTORA DEL PLAN

1. Esta comisión constituida a instancia del Promotor estará formada por un número de tres (3) miembros con mayoría absoluta de los potenciales partícipes.
 - a) Dos (2) miembros representantes de los potenciales partícipes.
 - b) Un (1) miembro representante de las Entidades Promotoras, designando cada Empresa un representante.
2. Se entiende por partícipe potencial a cualquier persona física que cumpliendo las condiciones de elegibilidad manifieste su intención de acceder a la condición de partícipe. Su elección como miembro de la Comisión se realizará entre los potenciales partícipes.
3. La Comisión Promotora desempeñará las funciones encomendadas a la Comisión de Control y procederá a la presentación del proyecto de Plan ante el Fondo de Pensiones UNIFONDO RENTA VARIABLE MIXTA 50, FONDO DE PENSIONES

ABIERTO, N° F0088.

ARTÍCULO 33.- LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN

1. El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control, formada por representantes del promotor y de los partícipes, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses, manteniéndose siempre la mayoría absoluta de la representación de los partícipes.
2. La Comisión de Control estará compuesta por cinco (5) miembros, de acuerdo con el siguiente reparto:
 - a) 3 corresponderán a la representación del promotor
 - b) 2 corresponderán a la representación de los partícipes

Los intereses de los beneficiarios serán representados por uno de los representantes de los partícipes.

3. El cargo de la Comisión de Control será gratuito.
4. Los miembros de la Comisión de Control del Plan no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal comisión. De mediar esa adquisición procederá su cese como miembro de aquella Comisión de Control.

ARTÍCULO 34.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

1. Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios.
2. Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.
3. Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones UNIFONDO RENTA VARIABLE MIXTA 50, FONDO DE PENSIONES ABIERTO, N° F0088.
4. Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones y otras variables, derivadas de las revisiones actuariales y financieras que se realicen.
5. Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en el Fondo

de Pensiones UNIFONDO RENTA VARIABLE MIXTA 50, FONDO DE PENSIONES ABIERTO, N° F0088, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.

ARTÍCULO 35.- GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES

Los gastos que origine el funcionamiento de la Comisión de Control del Plan de Pensiones serán soportados por el propio Plan de Pensiones

ARTÍCULO 36.- DURACIÓN DEL CARGO DE MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE CONTROL

1. La duración del cargo de miembro de la Comisión de Control será de 4 años pudiendo ser reelegido.
2. La renovación de estos cargos se realizará de forma paralela.

ARTÍCULO 37.- FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL

1. La Comisión de Control designará de entre sus miembros un Presidente a quien corresponderá convocar sus sesiones, dirigir las deliberaciones y asumir la representación de la misma. El Vicepresidente asumirá las funciones del presidente en caso de enfermedad grave, fallecimiento o ausencia de este.

En todo caso deberá someter su actuación a la ratificación de la Comisión de Control.

2. Asimismo, la Comisión de Control designará un Secretario que levantará acta de las sesiones y llevará los libros de actas.
3. La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, estén presentes o representados al menos la mitad más uno de sus miembros.
4. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría simple excepto en aquellos en los que se contemple mayorías cualificadas.
5. La Comisión de Control se reunirá al menos, una vez cada año, y cuando así lo decida su Presidente o lo soliciten, como mínimo el 25% de sus miembros.

CAPÍTULO VII. MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

ARTÍCULO 38.- MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

La modificación del presente Reglamento del Plan de Pensiones podrá realizarse a instancias los miembros de su Comisión de Control.

Los acuerdos sobre modificación de las propias normas del presente Plan de Pensiones se someterán a la Comisión de Control del Plan de Pensiones en reunión extraordinaria convocada expresamente para tal fin. La propuesta de modificación requerirá una mayoría de al menos dos tercios de los votos presentes.

ARTÍCULO 39.- TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES.

1. Serán causas para la terminación y posterior liquidación del Plan de Pensiones:
 - a) Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en el artículo 5.1. de la Ley 8/1987 de 8 de junio sobre Planes y Fondos de Pensiones.
 - b) Por la paralización de la Comisión de Control del Plan de Pensiones.
 - c) Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
 - d) Por extinción del promotor del Plan de Pensiones, salvo lo establecido en el artículo 5º.4 f) de la Ley 8/1987, de 8 de junio de Planes y Fondos de Pensiones.
 - e) Por acuerdo de liquidación del Plan tomado por al menos tres de los miembros que integren la Comisión de Control.
 - f) Por cualquier causa legalmente establecida.
2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes y económicos de los beneficiarios en otro Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 40.- NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

1. Decidida la terminación de un Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:
 - a) La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan al promotor, a los partícipes y a los beneficiarios con una antelación de un mes.

- b) Durante dicho período de un mes los partícipes y beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos consolidados o económicos.
- c) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado a la Comisión de Control lo indicado en el anterior apartado b), se procederá al traslado de sus derechos consolidados al Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.
- d) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los partícipes y beneficiarios, la Comisión de Control del Plan comunicara a la Entidad Gestora del Fondo al que esta adscrito la terminación definitiva del Plan.
- e) Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

CAPÍTULO VIII. JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 41.- JURISDICCIÓN

Queda convenida la sumisión de las partes a la competencia de los juzgados y tribunales de Madrid, con renuncia expresa a su propio fuero, si lo tuvieren, para cuantas acciones y reclamaciones puedan derivarse del presente contrato.

CAPÍTULO IX.- RECLAMACIONES

ARTÍCULO 42.- RECLAMACIONES

Para plantear cualquier queja o reclamación relacionada con este plan de pensiones, con la actuación de Unicorp Vida o del Operador de Bancaseguros que interviene en la contratación, Unicorp Vida pone a disposición del Partícipe, Beneficiario y herederos de todos ellos, de forma gratuita, el **SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE**, al que pueden dirigirse por escrito a través de los siguientes medios:

Correo Postal: C/ Bolsa, nº 4 – 3ª Planta, 29015 Málaga

E-mail: atencioncliente@unicorpvida.com

Para los mismos fines, y también de forma gratuita, Unicorp Vida pone a disposición del Partícipe, Beneficiario y herederos de todos ellos, el **DEFENSOR DEL CLIENTE Y**

DEL PARTÍCIPE, que es externo e independiente de Unicorp Vida, a quien se pueden plantear por escrito las quejas o reclamaciones, siendo su resolución vinculante exclusivamente para Unicorp Vida. Para ello puede enviar sus quejas o reclamaciones a través de Unicorp Vida o dirigirse directamente a www.da-defensor.org

El plazo conjunto para resolver las quejas y reclamaciones por parte del Servicio de Atención al Cliente y del Defensor del Cliente es de dos meses, y se computará a partir de su presentación en cualquiera de las dos instancias.

Existe un Reglamento de Atención al Cliente de Unicorp Vida, que regula el procedimiento de tramitación de las quejas y reclamaciones y las relaciones entre ambas instancias y que está a su disposición en el domicilio de Unicorp Vida.

Si transcurridos dos meses desde la presentación de la queja o reclamación ante el Servicio de Atención al Cliente o el Defensor del Cliente, no ha sido resuelta, se ha denegado su admisión, o no queda satisfecho con el resultado de la misma, puede dirigirse al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con domicilio en Pº de la Castellana 44, 28046 Madrid. www.dgsfp.mineco.es

Las reclamaciones deberán remitirse, por escrito, debidamente firmadas por el reclamante o su representante legal, haciéndose constar el nombre, apellidos, número del DNI, domicilio y el nombre del Plan de Pensiones del que es partícipe o beneficiario. La presentación de reclamaciones ante el Defensor tiene carácter totalmente gratuito para el partícipe.

Todo lo anterior sin perjuicio de su derecho a acudir a los tribunales ordinarios de justicia competentes, de acuerdo a la legislación vigente.